

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Febrero de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: El conocimiento del suelo es base esencial de importantes ciencias especulativas y del progreso de las industrias, y es además utilísimo para la agricultura, que en vano trataría de aplicar los principios de la ciencia agronómica si antes no determinara los elementos que constituyen los terrenos.

Estas razones exigen que en los centros de instrucción, donde se enseñan las ciencias físicas y naturales, haya medios de adquirir la

noción más exacta posible de los materiales que constituyen el suelo que habitamos, de sus yacimientos y de las circunstancias en que se encuentran los que se utilizan en la ciencia, en la industria, en las obras públicas y hasta en la vida doméstica.

Desde hace mucho tiempo, todos los Gobiernos vienen conociendo la necesidad absoluta del estudio del suelo de la Península, y dictando decretos, órdenes y circulares para formar colecciones de las plantas, animales fósiles y minerales que posee España, sin que desgraciadamente estas disposiciones hayan producido hasta ahora el resultado apetecido.

Una triste necesidad obligó en la primera época del renacimiento de los estudios en nuestra patria á traer del extranjero colecciones para los gabinetes de ciencias, así físicas como naturales; procedimiento que además de lo costoso era opuesto á la enseñanza nacional, y que el Gobierno de V. M. ha de procurar que desaparezca por completo en lo que aun subsiste.

Encomendóse después esta recolección á los Catedráticos de Instituto, bajo cierta dependencia del Museo de Historia Natural de Madrid, luchando con el inconveniente de los escasos y desiguales recursos de que disponían

aquellos establecimientos y de la dificultad de conciliar la quietud de la Cátedra con las excursiones propias de las investigaciones geológicas. Comenzado el estudio del suelo de la Península por el Cuerpo de Ingenieros de Minas, se le confió, por Real decreto de 18 de Octubre de 1872, la formacion de colecciones mineralógicas para todas las escuelas de instruccion primaria; pero esta disposicion tan general no llegó á cumplirse, quizá por causa de su misma extension.

El actual Ministro de Fomento, que ha estudiado esta cuestion con el interés que merece, cree que para llegar en este punto á lo que exige imperiosamente la enseñanza, conviene limitar las aspiraciones á lo posible, adoptando un orden sistemático.

La Comision geológica del mapa de España, que estudia en conjunto la geología de la Península; la Escuela de Minas, consagrada á un estudio especial, y el Museo de Ciencias naturales, dedicado á la enseñanza científica, tienen que poseer colecciones generales de un carácter que esté en armonía con el objeto principal de su instituto, reuniendo además aquellos ejemplares que den á conoecer, no solo las producciones generales, sino los caracteres particulares de los minerales que por su forma, tamaño ó hermosura, contribuyen tambien á la riqueza y mérito de una coleccion.

Los Institutos, que son, no solo establecimientos de enseñanza, sino centros en que se resume la ilustracion provincial, y están encargados de difundir, por medio de los estudios de aplicacion, todos los conocimientos prácticos con aquel carácter local que ha sido y es en la instruccion pública el mayor impulso del progreso, deben poseer una coleccion mineralógica propia para la enseñanza general y otra particular y completa de todos los productos de la provincia. Conseguido esto, llegará el tiempo de procurar que todas las escuelas de instruccion primaria, segun dispuso el decreto de 18 de Octubre 1872, posean una coleccion de los productos naturales de su localidad, estableciendo en gran escala la constante remision y cambio con los gabinetes ó colecciones provinciales y generales, que es la última perfeccion á que se ha llegado en otras naciones.

Incorporados hoy los Institutos al Estado

corresponde al Gobierno cuidar directamente de su material de enseñanza y de conservar y fomentar en ellos el carácter de centros de ilustracion provincial, empleando útilmente los demás elementos que dependen del Ministerio de Fomento, hasta conseguir aquella identificacion de miras en los diversos ramos relacionados con la instruccion pública, que es condicion necesaria para el progreso general.

La Comision del mapa geológico, que posee ya un rico museo de ejemplares de las rocas y fósiles de nuestra Península y Ultramar, se halla en condiciones de prestar el gran servicio de formar las colecciones de los establecimientos de enseñanza, con los recursos que está dispuesto á facilitar el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1888.—SEÑORA:
A. L. R, P. de V. M., *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reino Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se encomienda á la Comision del mapa geológico de España la formacion de colecciones de los minerales, rocas y fósiles que se encuentran en el territorio de la Nacion, para enriquecer con ellas los gabinetes de Historia natural de los establecimientos de enseñanza sostenidos ó auxiliados por el Estado.

Art. 2.º Con este fin se recogerán en las excursiones que anualmente se hacen para el estudio geológico del territorio, no solo los ejemplares justificativos para la formacion del mapa geológico, sino tambien los necesarios para formar las colecciones á que se refiere el artículo anterior, y los que por su mérito deban formar parte de una coleccion nacional ó especial.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros recogerán los ejemplares procedentes de las minas, fábricas, etc., que les

indique el Jefe de la Comision del mapa geológico siendo de cuenta del Estado los gastos que se ocasionen, los cuales se satisfarán con cargo al capítulo 19, art. 3.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Estos ejemplares, así como los que recojan en sus excursiones los Ingenieros encargados de la formacion del mapa geológico, se clasificarán en la misma forma que se hace con los que en la Comision se conservan, y se distribuirán en colecciones, que se pondrán á disposicion de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 5.º A medida que vayan formándose y recibándose por la Direccion de Instruccion pública estas colecciones, se destinarán por este Centro directivo á los establecimientos oficiales de enseñanza que mayor necesidad tengan de ellas, siendo preciso que los Jefes de estos establecimientos lo soliciten de la referida Direccion.

Art. 6.º Las colecciones formadas para los Institutos irán acompañadas de una descripcion ó de un índice razcnado, escrito con claridad y sencillez, en que conste el yacimiento del mineral y sus aplicaciones en la localidad, especialmente á la industria y á la agricultura.

Art. 7.º Estas colecciones se completarán todo lo posible, hasta descender á las variedades, en los minerales que tengan aplicacion directa á la industria y á la agricultura, como los fosfatos calizos, las sales amoniacaes y las de potasa.

Art. 8.º Cada uno de los minerales será designado con el nombre científico que indique su composicion ó clasificacion, con el vulgar en España y con el particular, si le tuviere en la localidad.

Art. 9.º En la Memoria anual de los Institutos, y en cumplimiento de la regla 7.ª de la circular de 31 de Agosto de 1861, se consignará el estado de la coleccion especial de los productos naturales de la provincia y de sus adquisiciones y deficiencias.

Art. 10. Los ejemplares que merezcan la calificacion de raros ó extraordinarios serán destinados al Gabinete de la Comision del mapa geológico de España, al Museo de Ciencias naturales ó á la Escuela de Minas, segun su aplicacion mas inmediata á la Geología, á

la enseñanza de las ciencias ó al estudio particular de la Minería.

Art. 11. En estos ejemplares se anotará más especialmente el yacimiento; y en los que provengan de fenómenos terrestres ó meteorológicos, la época del año, la hora del día y todas observaciones de algun modo relacionadas con su aparicion ó hallazgo, así como la razon principal de su rareza por la forma, tamaño, cristalización, etc.

Art. 12. Los Catedráticos de Historia Natural de los Institutos cumplirán además con la obligacion que les impone la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1849, de recolectar dentro de su provincia los objetos naturales correspondientes á los ramos que enseñan.

Art. 13. Los Ingenieros Jefes de las provincias y de los distritos, así de Minas como de Caminos, Canales y Puertos, y de Montes, recogerán todos los ejemplares notables de mineralogía que encuentren en las obras ó excursiones que dirijan, y los remitirán al Director del Instituto de la provincia.

Art. 14. Los Directores y Catedráticos de Instituto cuidarán de mantener con el Museo de Ciencias naturales de Madrid, y con los Rectores de los distritos universitarios, la correspondencia recomendada en varias disposiciones, y especialmente en la Real orden de 12 de Enero de 1849, para el cambio de ejemplares duplicados y ampliacion de las colecciones.

Art. 15. Las Direcciones generales del Ministerio de Fomento dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, y resolverán en la parte que á cada una corresponda las consultas que sobre este punto se les dirijan.

Art. 16. La Direccion general de Instruccion pública estimulará, por los medios más eficaces, la formacion de colecciones de todos los productos naturales del término correspondiente en las escuelas de instruccion primaria.

Art. 17. Queda derogado el Real decreto de 18 de Octubre de 1872.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

(*Gaceta del 12 de Febrero de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes la cátedra de Retórica y poética en el Instituto de Mahón, con su agregada Psicología, Lógica y Filosofía moral, á cargo de un solo Profesor con 2.500 pesetas; la de Geografía é Historia, en el de Baeza, con igual sueldo; la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el de Canarias, con 3000; la de Física y Química en el de Mahón, con su agregada de Historia natural, á cargo de un solo Profesor, con 2.500, y la de esta última asignatura en los de Soria y Casariego de Tapia con 3.000 pesetas en el primero y 2.000 en el segundo, las cuales, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se han de proveer por concurso entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y Supernumerarios y Auxiliares de la Sección correspondiente, con derecho al ascenso, que reúnan las condiciones exigidas y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(*Gaceta del 16 de Febrero de 1888.*)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado Caza y Pesca.

Entre los diferentes ramos de la riqueza pública que interesa fomentar, figura la caza

y pesca cuya multiplicación consiste esencialmente en la estricta y rigurosa observancia de la veda y prohibición de los medios que se emplean en el ejercicio de las mismas. En su consecuencia y resuelto á que se cumpla cuanto está prevenido por las disposiciones vigentes, espero se observarán con todo rigor las siguientes prescripciones:

Caza.

1.^a Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 1.^o de Marzo próximo hasta 1.^o de Setiembre siguiente. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar las ánades silvestres, podrán realizarlo hasta el 31 de Marzo.

2.^a Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.^a Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

4.^a La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo sobre los casos de la disposición anterior.

5.^a El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.^o de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radicquen las tierras en que fueron cazados.

6.^a No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

7.^a Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año pueden causar las palomas tanto domésticas como silvestres destinadas á criadero de palomar, los señores Alcaldes de los pueblos donde existan palomares,

dictarán las disposiciones oportunas, fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.^a Asimismo se prohíbe desde 1.^o de Marzo á 15 de Octubre, la caza con galgos en las tierras labrantías y en viñedos, desde la siembra hasta la recolección en las primeras y desde el brote hasta la vendimia, en los segundos.

9.^a La veda establecida para la caza menor, comprende también á la mayor.

10.^a Queda absolutamente prohibida la venta de la caza viva ó muerta, durante la época de veda con la sola excepción marcada en la disposición 5.^a

11.^a Los contraventores á las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á lo prescrito en la Sección 8.^a de la ley de 10 de Enero de 1879.

Pesca.

1.^a Queda prohibida la pesca fluvial ó de lagunas ó charcas desde 1.^o de Marzo próximo hasta 31 de Julio siguiente aun cuando los que se dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial.

2.^a Se prohíbe igualmente en todas épocas pescar envenenando ó inficionando las aguas con cartuchos de dinamita ú otros medios.

3.^a Asimismo se prohíbe hacer uso de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de cinco centímetros y medio cuadrados ó sea un cuadrado cuyo lado sea menor de veintitres milímetros, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular.

4.^a Los barcos para pasar á los molinos ó fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera artefacto ó finca, podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos, pero de ningún modo en la finca, durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infracción que en este punto se cometiera.

5.^a Se permite en todo tiempo la pesca de caña y anzuelo, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Los señores Alcaldes harán públicas las anteriores disposiciones fijándolas en los sitios de costumbre, y tanto estos como la Guardia civil, el Cuerpo de Orden público, Guardias municipales y demás dependientes de los

Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente la estricta observancia de las anteriores disposiciones, deconisando toda caza y pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás puntos de expendición, se pruebe haya sido cogida en contravención de las prescripciones de la ley, entregando á los infractores á la Autoridad judicial para que se les imponga la penalidad en que hubieren incurrido.

Valladolid 15 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—*Negociado Comercio.*

Habiéndose padecido un error involuntario al consignar los valores de la paja corta en los estados de precios medios de granos y otros artículos, obtenidos en los mercados interiores de esta capital, en los meses que se expresan á continuación, del año de 1886, según comunicación de la Alcaldía de esta capital; he acordado se haga público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Valladolid 16 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

	KILÓGRAMOS.
	<i>Plas. Cts.</i>
Mes de Febrero de 1886.	0'04
Idem de Abril.	0'04
Idem de Mayo.	0'05
Idem de Junio.	0'05
Idem de Julio.	0'05
Idem de Agosto.	0'04
Idem de Setiembre.	0'03

NÚM. 436.

CENSO DE LA POBLACION DE 1887.

JUNTA PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Junta del Censo de la provincia de Valladolid.

C I R C U L A R .

La formacion de los resúmenes y padrones de los habitantes de cada Distrito municipal, á que se refieren los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la Instruccion de 20 de Setiembre último, para llevar á efecto el Censo de la poblacion, debe tener lugar, según el art. 60 de la misma Instruccion, en el término de sesenta dias, contados desde el 1.º de Enero próximo pasado.

Acercándose ya la espiracion de este plazo y provistos todos los Ayuntamientos de las hojas necesarias para formar los resúmenes y padrones, recomiendo á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo, que activen los trabajos de manera que los documentos de que se trata y las cédulas originales, memorias y cuentas con que han de venir acompañados, obren en poder de esta Junta provincial en el transcurso del mes corriente, y espero que no se dé lugar con demoras injustificadas á ningún otro recordatorio sobre el servicio de que se trata.

Valladolid 15 de Febrero de 1888.

*El Gobernador Presidente,**Juan B. Avila.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos, ha dispuesto que desde el dia 18 al 28 del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 17 de Febrero de 1888.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon.*

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Como á pesar de las repetidas escitaciones hechas á los Ayuntamientos, tanto por la Ordenacion de pagos de esta Diputacion provincial, como por la Comision, no hayan ingresado los morosos las cantidades que adeudan por contingente provincial, y siendo por otra parte muy apremiantes y urgentes las atenciones que está obligada á cubrir, careciendo de medios para ello, puesto que los expresados Ayuntamientos dejan de cumplir con tan importante deber; la Comision ha acordado que se expidan Comisionados de apremios contra los referidos Ayuntamientos, á fin de poder realizar fondos para atender á las obligaciones que por la ley le están encomendadas á esta Corporacion provincial.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos que determina el Real decreto de 28 de Noviembre de 1837 y el art. 65 de la Instruccion para el procedimiento contra deudores, de 20 de Mayo de 1884.

Valladolid 17 de Febrero de 1888.—El Vicepresidente de la Comision, *Ramon Pardo.*

NUM. 442.

Alcaldía constitucional de
Villafrechós.

Por disposicion de esta Alcaldía se hallan depositados en esta villa, dos toros y un cabestro que se hallaron extraviados el dia de ayer en el campo de este término, en uno de los cuales se advierte en la mano izquierda señales recientes de golpes.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia de sus legítimos dueños á quienes serán entregadas dichas reses, previas señas de las mismas y abono de los gastos que se originen.

Villafrechós 14 de Febrero de 1888.—El Alcalde, *Demetrio Giron.*

(Talon núm. 354.)

Núm. 433.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Ampliacion del Cementerio civil.	111	99	Rafael Fernandez.	Cal comun.	20 hectos.	1	25	25	
Ensanche del puente titulado Garaizabal. . .	50	42							
Arreglo de las casetas con destino al resguardo de los vigilantes del ramo de consumos.	192	84							
Retejo del Mercado de Portugaleta.	64	85	Mariano Alonso..	Yeso.	1495 kilógs.	17		25	41
Arreglo de las herramientas para los trabajos públicos. . . .	415	58							
Limpieza de los recipientes urinarios. . .	24								
Reparacion de empedrados de calles. . . .	510	76	Viuda de Robles.	Escobas de brezo.	10 docenas.	5		50	
			La misma.	Cañamo.	4 y 1/2 kilos	3	50	15	75
			Tomás Correa. . .	6 pucheros y un cántaro.				3	
Arreglo de caminos vecinales.	2403	14							
Conservacion y fomento de viveros. . . .	163	01	Balbino Lebrero..	Huebras	Una y 1/2	4	95	7	42
			Calixto Azcona. . .	Idem	Una.	4	95	4	95
Id. de jardines y paseos	1428	43	Vicente Fernandez..	Idem	Una y 1/2	4	95	7	42
			Jacinto Peña. . . .	Idem	Una.	4	95	4	95
Total jornales.	5365	02		Total materiales y huebras.				143	90

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	5365	02
Idem los materiales y huebras.	143	90
TOTAL PESETAS.	5508	92

Valladolid 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, V. Barbero

Núm. 441.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el doce del actual los mozos del reemplazo 2.º de 1885, Enrique Carmelo Galan Zurdo, hijo de Raimundo y Dolores y Eduardo Carrillo Mier, hijo de Zoilo y Gregoria, con el fin de revisar las excepciones que se hallan disfrutando; y no habiendo noticias ciertas de su residencia, se les cita por medio del presente anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que con dicho objeto se presenten en esta Casa Consistorial el día 4 de Marzo inmediato y hora de las nueve de la mañana; así como á sus padres, amos y personas de quien dependan, á ser reconocidos y exponer las excepciones y alegaciones que crean convenirles, advertidos que si no lo verificasen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina del Campo 15 Febrero de 1888.—
El Alcalde, Francisco Lopez Flores.—El Secretario, Honorio Roman.

Seccion quinta.

Núm. 435.

Don Luis Lopez Herrero, Capitan graduado, Teniente del primer Batallon del Regimiento de España, número cuatro, de Infantería y Juez Fiscal de la sumaria instruida por el delito de desercion contra el soldado del segundo Batallon de expresado Regimiento Florencio Gonzalez Merino.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito citado al soldado de referencia, á todas las autoridades militares ó civiles suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho individuo, cuya media filiacion es adjunta y caso de ser habi'o sea puesto á mi disposicion, entregán-

dole á la autoridad militar ó civil más próxima al punto donde sea hallado, pues así lo tengo acordado en autos de esta fecha. Y para que la presente tenga la debida publicidad se insertará en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dado en Santiago de Cuba á los diez y siete dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis Lopez.

Ejército de Ultramar en Cuba.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ESPAÑA, NÚMERO 4.

Media filiacion de Florencio Gonzalez Merino.

Hijo de Manuel y de Ambrosia, nació en Encinas de Esgueva, Juzgado de primera instancia de Valladolid, provincia de idem, Capitanía general de Castilla la Vieja, el día 25 de Octubre de 1854, avecindado en Valencia, de oficio sastre, edad cuando empezó á servir 28 años; su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales éstas: pelo castaño; ojos azules, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba cerrada, boca regular, estatura 1'557 milímetros; fué sustituto de Antonio Gonzalez Ripolle, por el cupo de Nules.

Tuvo entrada en Caja el 13 de Marzo de 1883.

Queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de cuatro años, que empezarán á contársele desde el día de su embarque, con arreglo á instrucciones.

Tuvo entrada en Caja en este Batallon, procedente de la Península, el 15 de Marzo de 1884.

Cuba 17 de Enero de 1888.—El Teniente Fiscal, Luis Lopez.

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.